

Punta Arenas, catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece **ANDRES ENRIQUE BRAVO SEPULVEDA** chileno, arquitecto, domiciliado para estos efectos en calle Alto Pinar N°0620, Punta Arenas, quien deduce recurso de protección en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUNTA ARENAS**, representada por su Alcalde, con domicilio en Plaza Muñoz Gamero N°745, de esta ciudad, por el acto que estima arbitrario e ilegal consistente en la dictación del decreto alcaldicio N°2026, de fecha 15 de septiembre de 2025, que rechazó la reposición interpuesta respecto de la resolución que dispuso su destitución.

Relata que ingresó a la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas en el año 2010 como profesional a honorarios, para luego, desde el 01 de enero de 2011 pasar como profesional a contrata con grado 9° en la Escala de Sueldo Municipal (E.S.M.) y, desde el 03 de febrero de 2020 como profesional de planta en funciones Directivas, como Jefe de Edificación y Catastro de la Dirección de Obras Municipales, con el Grado 7° de la E.S.M.

Expresa que, como es de conocimiento público, mediante el Oficio N°E82804 de fecha 22 de mayo de 2025, la Contraloría General de la República instruyó a todas las entidades públicas, perseguir las eventuales responsabilidades administrativas que recayeran en funcionarios públicos que, gozando de una licencia médica, hayan salido del país. Por lo anterior, mediante el Decreto Alcaldicio N°1088 de fecha 23 de mayo de 2025 de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, se ordenó la instrucción de un Sumario Administrativo. Luego de prestar declaración por escrito, se procede al cierre de la investigación, formulándose cargo en su contra: "1. *Haber viajado a Colombia entre los días 04 y 15 de agosto de 2023, estando con licencia médica.*

Refiere que jamás desconoció la veracidad de los hechos objeto del sumario, sin embargo, por cuestiones de forma y de fondo, solicitó en primera instancia la absolución de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQFXBJRDRQG

cargos o, en su desmedro, la aplicación de la medida disciplinaria menos gravosa. Lo anterior, por cuanto desde 2021 ha padecido problemas de salud mental, como lo es un trastorno ansioso depresivo, el cual, en el año 2023, se acrecentó por nuevos factores estresores personales y laborales que obligaron ser derivado a un siquiatra, profesional que recomendó comenzar un tratamiento farmacológico.

Manifiesta que, analizada la Vista Fiscal, es posible advertir una serie de contradicciones y falta de análisis respecto a los antecedentes aportados. De la sola lectura de su Dictamen, es posible apreciar que, para él, bastó con acreditar la salida del país, para sancionar de igual forma a todos quienes hayan tenido la misma conducta, sin ponderar los hechos y antecedentes concretos, atenuantes, calificaciones, conductas anteriores, siendo absolutamente desproporcionado sancionar con la misma medida disciplinaria, al funcionario que a sabiendas adquirió una licencia médica para poder salir del país que, otro por hechos circunstanciales, se vio envuelto en la misma infracción, pero con la más absoluta falta de intención de infringir una norma, como es el caso.

Sostiene que las actuaciones expuestas conculcan el legítimo ejercicio de los derechos prescritos en los **numerales 1, 2, 3 y 24 del artículo 19** de la Constitución. En efecto, el decreto alcaldicio impugnado afecta directamente su integridad emocional; se aplicaron criterios sancionatorios contra el principio de la proporcionalidad y el derecho a la no discriminación; se transgrede la garantía del debido proceso puesto que la recurrida no tiene absoluta competencia para cuestionar ámbitos de la esfera privada del funcionario, pues es la propia normativa la que endosa dicha facultad a los órganos administrativos previsionales respectivos como la COMPIN y la SUSESO y, se ha conculcado el derecho de propiedad por la vulneración al principio de proporcionalidad que implica la medida disciplinaria de destitución que se aplicó.



En razón de lo expuesto, solicita se acoja el recurso y, en definitiva, declarar que la destitución de la cual fue objeto mediante el Decreto Alcaldicio N°2026 de fecha 15 de septiembre de 2025 es arbitraria e ilegal, ordenando su reintegro y el pago de todas las remuneraciones y prestaciones laborales que concurrieran entre la fecha de la notificación de la destitución y la efectiva reincorporación, todo con expresa condenación en costas.

Evacuó informe por la recurrida, el abogado don Michael Furniss Cifuentes.

Explica que en el sumario instruido por decreto alcaldicio N°1088 "D", se acreditó que el funcionario viajó al extranjero mientras se encontraba con licencia médica, realizando actividades incompatibles con el reposo. La reposición fue rechazada por decreto de fecha 15 de septiembre de 2025, razonando que la potestad disciplinaria ejercida no versó sobre la validez de la licencia -materia administrativo-previsional- sino sobre el quebrantamiento de deberes al usar el tiempo de licencia en actividades incompatibles con el reposo; se hizo presente, además, que el certificado psiquiátrico acompañado no autorizó viajes internacionales durante el reposo.

Manifiesta que el procedimiento observó las reglas del Estatuto Administrativo Municipal (Ley N°18.883) y de la Ley N°19.880, vale decir: existencia de un acto que inicia el sumario, designación de fiscal, cierre de etapa indagatoria, formulación de cargo único, oportunidad de descargos, vista del fiscal y dictación de decreto sancionatorio motivado que incorpora como fundamento el informe del fiscal (art. 41 de la Ley N°19.880); la reposición fue conocida y rechazada mediante acto igualmente motivado.

Señala que no se vulnera el *non bis in idem* al concurrir revocación/invalidación de la licencia (vía prestacional-sanitaria) y sanción disciplinaria (vía funcionaria), por falta de identidad de fundamento, por cuanto se está ante un concurso ideal de ilícitos administrativos: El reproche disciplinario no enjuicia la "validez" u otorgamiento de la



licencia, sino el uso del tiempo de reposo en actividades incompatibles, lo que quiebra deberes de probidad y de desempeño funcional. Tal distinción –sanitaria/previsional vs. disciplinaria– se recoge expresamente en el decreto que resuelve la reposición.

Expone que el hecho acreditado –viaje internacional de 11 días durante licencia, sin orden médica que lo justificara como parte del tratamiento– quebrantó el principio de probidad, cuyo cumplimiento es obligación expresa del art. 58 letra g) de la Ley N°18.883, por cuanto se hace un uso desleal del tiempo de licencia –remunerado– con fines ajenos al restablecimiento de la salud, generando descrédito institucional y deslealtad con la comunidad y el servicio. La Contraloría ha sostenido que la probidad alcanza también la vida privada cuando su contravención desprestigia el servicio, y que, verificada una infracción grave al principio de probidad, la sanción específica (destitución) debe aplicarse sin que proceda considerar atenuantes.

Refiere que el fiscal ponderó la entidad del hecho (viaje al extranjero durante casi once días, no justificado como parte de tratamiento ordenado) y, con base en los antecedentes, concluyó que se trata de falta a la probidad de carácter grave, recomendando destitución, lo que fue acogido por la autoridad. La alegación de “trato desigual” comparando con otros funcionarios no desvirtúa la decisión, pues cada caso fue ponderado casuísticamente según su gravedad y antecedentes (naturaleza del viaje, extensión, justificación médica, conducta procesal), criterios explicitados por la vista del fiscal.

En definitiva, **no existe vulneración de las garantías constitucionales alegadas:**

a) Igualdad ante la ley (art. 19 N°2 de la CPR): Se aplicó el mismo estatuto y estándares de probidad a hechos acreditados y graves, con motivación suficiente.

b) Debido proceso (art. 19 N°3 de la CPR): Hubo formulación de cargo, oportunidad de descargos y valoración razonada en la vista y en los decretos que aprueban/sancionan



y rechazan la reposición; la motivación mínima exigible está satisfecha.

c) Propiedad/derechos adquiridos (art. 19 N°24 de la CPR): La estabilidad en el empleo público no es absoluta; cede ante causales legales y responsabilidad disciplinaria válidamente establecida.

Hace presente, por último, que la primera de las licencias del recurrente terminaba el día 07 de agosto de 2023, sin embargo, el día 03 de agosto de 2023 -un día previo a viajar-, le extendieron la segunda licencia con inicio de reposo el 08 de agosto de 2023 y por un período de 15 días, esto es, hasta el 22/08/2023. Al revisar el reporte de asistencia del mes de agosto de 2023, consta que el funcionario se reintegró a trabajar el 23 de agosto de 2023 -una vez finalizado el segundo reposo médico-, lo que permite presumir que, si el viaje estaba programado con anticipación y deseaba ir, perfectamente podría haber desistido del reposo médico o bien, derechamente no viajar por encontrarse afecto a la patología diagnosticada por el facultativo médico.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido como una acción constitucional que tiene por objeto evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarios produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al recurrente.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en el artículo 20 de la Constitución y que puedan establecerse sumariamente, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQFXBJRDRQG

un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o moleste dicho ejercicio, siendo requisito indispensable demostrar la existencia de dicho acto u omisión, así como la forma en que se están vulnerando los derechos invocados.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto (hecho) o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida, esto es, si se encuentra en condiciones de adoptar alguna medida para proteger la garantía vulnerada.

TERCERO: Que, los hechos que motivan el presente recurso lo hace consistir el recurrente en la dictación por parte de la recurrida, del decreto alcaldicio N°2026, de fecha 15 de septiembre de 2025, que rechazó la reposición interpuesta respecto de la resolución que dispuso su destitución.

CUARTO: Que, por su parte la recurrida insta al rechazo del recurso, aduciendo que la resolución en cuestión, que mantuvo la medida disciplinaria de destitución del recurrente, tiene su origen en la sustanciación de un sumario que se apegó a las reglas de procedimiento fijadas en el Estatuto Administrativo y a sus trámites posteriores, incluida la dictación del decreto sancionatorio y la resolución de la reposición que se recurre; que esa resolución se emitió en el marco del ejercicio de la potestad disciplinaria y, que conforme a las conclusiones de la investigación, se destituyó al recurrente, en razón de la



comisión de una falta grave al principio de probidad administrativa, ligada a un viaje internacional del sancionado por el lapso de 11 días mientras se encontraba con licencia médica y sin orden de esa naturaleza que lo justificase como parte del tratamiento, configurando dicha situación un uso desleal del tiempo de licencia y generando descrédito y deslealtad con el servicio.

QUINTO: Que, efectuado el análisis pertinente y en primer término, es menester precisar que pese a la gravedad de la medida contenida en la resolución impugnada, esto es, la destitución del cargo servido por el recurrente, ese solo hecho no torna persé al acto administrativo en cuestión, en arbitrario o ilegal, por lo cual es necesario examinar si al dictarse la mencionada resolución, se ha incurrido o no en una ilegalidad o arbitrariedad.

Así y bajo el supuesto citado, de los antecedentes allegados al proceso sumarial no se advierte que el acto administrativo impugnado carezca de fundamento legal o se haya dictado fuera de la competencia de la autoridad edilicia, ni que configure un actuar arbitrario o ilegal en los términos exigidos por el artículo 20 de la Constitución Política del Estado.

Ello porque resulta patente que la medida disciplinaria cuestionada se dictó en el marco de un procedimiento sumarial debidamente instruido, mediando designación de un Fiscal, con observación de una etapa indagatoria y posterior formulación de cargos, con acceso del inculcado al examen del expediente, con presentación por parte del recurrente y en el ejercicio pleno de su derecho a defensa de los correspondientes descargos y con la dictación de un decreto sancionatorio motivado que a partir de los antecedentes reunidos por el fiscal instructor, contempló desde la perspectiva disciplinaria, una decisión final de la autoridad competente, la cual fue objeto posterior de revisión jerárquica vía recurso de reposición e impugnación que fue también motivadamente rechazado, de tal suerte que se han observado



las exigencias del debido proceso administrativo y de los artículos 118 y siguientes de la Ley N°18.883.

A mayor abundamiento, es un hecho no discutido que los procesos disciplinarios constituyen medios idóneos a través de los cuales la administración se vale para hacer efectiva la responsabilidad del funcionario que infringe sus obligaciones y deberes en cuanto tal.

SEXTO: Que, en ese mismo orden de ideas no cabe a esta judicatura, por la vía de la presente acción constitucional de protección, revisar el mérito o conveniencia del acto administrativo o sustituir la apreciación técnica o discrecional del órgano competente, máxime si el mismo ordenamiento jurídico contempla otras vías de impugnación, como el recurso de reclamación ante la propia Contraloría General de la República, de conformidad a lo previsto en la Ley N°10.336.

SÉPTIMO: Que, desde otra perspectiva, no fluye ni se ha demostrado en lo concreto, que la sanción de destitución haya sido impuesta con ausencia de fundamento o vulnerando manifiestamente los principios de proporcionalidad o razonabilidad, toda vez que el hecho ilícito administrativo imputado al recurrente, vale decir, su viaje al extranjero durante el goce de una licencia médica, específicamente a Colombia, por espacio o extensión de once días y sin que haya mediado una justificación de ese viaje como parte del tratamiento ordenado, se encuentra acreditado y fue ponderado por la autoridad con potestad disciplinaria, como una infracción grave al deber de probidad, que no ameritaba mitigantes, sino la sanción de destitución del cargo, razones por las cuales no se observa que la autoridad edilicia finalmente competente para aplicar esa medida disciplinaria de conformidad a la ley y posteriormente ratificada en la resolución impugnada, haya adoptado esa medida expulsiva en forma desproporcionada, sin fundamentos o fuera del ámbito o excediendo los límites de sus facultades o atribuciones.

OCTAVO: Que, en función entonces de la ausencia de un acto ilegal o arbitrario que prive, perturbe o amenace el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQFXBJDRQG

legítimo ejercicio de los derechos invocados en los numerales 19 N°1, afectación psíquica o emocional del recurrente por lo acontecido; 19 N°2, igualdad ante la ley, respecto del trato y valoración presuntamente dispar dado a hechos que se juzgaron particularmente graves; 19 N°3, derecho al debido proceso, toda vez que la sustanciación del sumario y conclusiones motivadas a que arribó la autoridad y que vertió en la resolución impugnada se ajustan a estándares y proporcionalidad que se estiman ajustados a derecho y garantía del 19 N°24, derecho de propiedad, en este caso del empleo, que no puede estimarse como un derecho absoluto y que cede ante la gravedad de la conducta no proba del recurrente, el recurso de protección interpuesto no puede entonces prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de Recursos de Protección de Garantías Constitucionales de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, **SE RECHAZA** el recurso intentado por ANDRES BRAVO SEPULVEDA en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUNTA ARENAS, todos ya individualizados.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Se deja constancia que no firma la Ministra Sra. Caroline Turner González, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse con permiso conforme lo dispone el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Ro1 N°520-2025.PROTECCION.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQFXBJRDRQG

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Suplente Berta Roxana Salgado S. y Abogado Integrante Osvaldo Enrique Oyarzún M. Punta Arenas, catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

En Punta Arenas, a catorce de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

